



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 0500131100022021-00631 00

Revisado el escrito por el cual se subsanan los requisitos de la demanda, se observa que no reúne todos los requisitos legales para su admisión, contenidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, en atención a las siguientes precisiones:

Primero.- Deberá aplicar de forma correcta el incremento a la cuota alimentaria conforme a lo establecido en el título ejecutivo, toda vez que, la variación del porcentaje del IPC aplicable para el año 2021, corresponde al 1,61%. Así las cosas, el valor de la cuota alimentaria para dicha anualidad, equivale a la suma de \$355.635, contrario a lo indicado en el numeral tercero de la demanda, donde se expuso que el valor de esta es \$367.010, el cual no se ajusta al incremento real.

Segundo.- En consecuencia, de las correcciones establecidas, deberá adecuar el hecho tercero y la pretensión primera de la demanda, determinado de forma clara y precisa la cuantía por la cual se pretende librar el mandamiento de pago.

Tercero.- Reconocer personería en los términos del poder conferido al profesional del derecho David Carvajal Franco, para representar a la ejecutante.

Por lo anterior, se Inadmite la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.